RECOMENDACIÓN No. 16/2018
SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN, A LA LEGALIDAD, SEGURIDAD JURÍDICA, TRATO DIGNO, ASÍ COMO AL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD EN RELACIÓN CON EL DERECHO AL MATRIMONIO Y LA FAMILIA DE V1, V2, V3 Y V4, EN MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.

Tijuana, B. C. a 27 de diciembre de 2018.

C.P. FRANCISCO RUEDA GÓMEZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

LIC. GUSTAVO SÁNCHEZ VÁSQUEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. XXII AYUNTAMIENTO DE MEXICALI

Distinguidas Autoridades,

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 Apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 1, 2 párrafo primero, 3, 5, 7 fracciones I, II, IV, VI, VIII, 26, 28, 42, 45 y 47 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California y 1, 5 párrafo primero, 9 párrafo primero 121, 122, 123, 124, 125 y 126 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, ha examinado los elementos contenidos en los expedientes de Queja **CEDHBC/MXL/Q/128/18/5VG** y **CEDHBC/MXL/Q/155/18/5VG,** lo cual permitió acreditar las violaciones a los derechos humanos de **V1**, **V2, V3** y **V4**.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen se omitirá su publicidad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º Apartado A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 fracción VI y 116 de

la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7 Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 5 fracción V de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California; 5 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California; 15 fracción VI, 16 fracción VI y 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas a través de un listado adjunto en el que se describen las claves utilizadas, previo compromiso de que se dicten las medidas de protección de los datos correspondientes.

I. HECHOS

I.I. EXPEDIENTE CEDHBC/MXL/Q/128/18/5VG

3. El 27 de abril de 2018, **V1** y **V2** (mujeres de 54 y 48 años de edad, respectivamente) interpusieron un escrito dirigido a **AR1** en su carácter de Oficial 01 del Registro Civil del H. XXII Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, en el cual solicitan a dicha autoridad llevar a cabo su ceremonia de matrimonio civil, la cual les había sido negada de manera verbal; en alcance a ello el 11 de mayo de la presente anualidad, **AR2** (Suboficial del Registro Civil del XXII Ayuntamiento de Mexicali), a través del oficio 342/2018, comunicó a las víctimas que *"para llevar a cabo la celebración del matrimonio, se requiere acatar lo previsto por diversos ordenamientos inherentes a la materia"* expresando como tal que el funcionamiento de las Oficialías del Registro Civil se encuentran sujetas al marco jurídico aplicable, limitándose a ejercer las facultades que expresamente le otorgan las leyes, citando el contenido del artículo 7 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California así como el numeral 143 del Código Civil para el Estado de Baja California, los cuales aluden que el matrimonio es la unión de un hombre y una mujer.

4. Ante tales hechos, el 14 de mayo de 2018 **V1** y **V2** comparecieron ante este Organismo Autónomo interponiendo la Queja correspondiente, exponiendo que esta negativa para celebrar su matrimonio trasgredió sus derechos humanos y a dicho de las quejosas, las colocó en una *"situación de particular vulnerabilidad"*.

I.II. EXPEDIENTE CEDHBC/MXL/Q/155/18/5VG

5. El 15 de junio de 2018, **V3** (mujer de 33 años de edad) compareció ante la Comisión Estatal manifestando que el día 7 de ese mismo mes y año, tanto ella como su pareja (**V4,** mujer de 30 años de edad) interpusieron solicitud de matrimonio ante la Oficialía 01 del Registro Civil en Mexicali, a cargo de **AR1** quien resolvió negar dicha petición manifestando mediante ocurso 253/2018 que *"para llevar a cabo la celebración del matrimonio, se requiere acatar lo previsto por diversos ordenamientos inherentes a la materia"*, citando el contenido de los artículos 7, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California así como el diverso 143 del Código Civil, los cuales definen al matrimonio como la unión entre un hombre y una mujer; por lo que las víctimas requirieron la intervención de la Defensoría con el fin de hacer efectivo el ejercicio de su derecho, en igualdad de condiciones.

6. Por lo anterior la Comisión Estatal de los Derechos Humanos con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7 fracción II inciso a) de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California; 9 y demás relativos y aplicables de su Reglamento Interno inició los sumarios **CEDHBC/MXL/Q/128/18/5VG** y **CEDHBC/MXL/Q/155/18/5VG** por presuntas violaciones a derechos humanos de **V1** y **V2**, así como de **V3** y **V4**, dándose a la tarea de recabar las evidencias necesarias a efecto de conocer la verdad histórica de los hechos, las cuales se describen a continuación:

II. EVIDENCIAS

II.I. EXPEDIENTE CEDHBC/MXL/Q/128/18/5VG

7. Acta circunstanciada de 14 de mayo de 2018 en la que se hace constar la comparecencia de **V1** y **V2**, quienes interpusieron Queja ante la vulneración de sus derechos a la seguridad jurídica, legalidad, a la igualdad, al trato digno y al desarrollo, ello ante la negativa del Registro Civil de Mexicali de poder contraer matrimonio, manifestando que estaban impedidos legalmente para celebrar dicho acto, anexando las siguientes documentales:

7.1. Escrito de 20 de abril de 2018, dirigido a **AR1** signado por **V1** y **V2**, en el cual manifiestan su deseo de contraer matrimonio, documento recibido en el Registro Civil de Mexicali el día 27 de ese mismo mes y año.

7.2. Oficio 342/2018 de fecha 11 de mayo de 2018, signado por **AR2** dirigido a **V1**, en el cual se le niega a las víctimas a contraer matrimonio ante la Oficialía del Registro Civil 01 en Mexicali.

8. Acta circunstanciada de 29 de mayo de 2018 en la que se hace constar diligencia de acompañamiento a **V1** y **V2**, por parte de personal de la Comisión Estatal ante el Registro Civil en Mexicali, teniendo entrevista con **AR2** quien reiteró la negativa de celebrar el matrimonio de las víctimas.

9. Acta circunstanciada de 11 de junio de 2018 en la que se hace constar la reunión de trabajo celebrada con personal de la Dirección del Registro Civil, a quienes se les dio vista de los hechos materia de la Queja.

10. Oficio CEDHBC/QVG/MXL/17/2018 de 11 de junio de 2018 a través del cual se solicitó la colaboración e intervención del Director del Registro Civil del Estado de Baja California a fin de llevar a cabo las acciones necesarias para dar el trámite correspondiente a la solicitud de matrimonio de **V1** y **V2**.

11. Ocurso RC/3835/2018 de 22 de junio de 2018 signado por el Director del Registro Civil del Estado en el cual pone de manifiesto su intención de colaborar con el Organismo Autónomo, informando las acciones realizadas como consecuencia de la solicitud de intervención, agregando como evidencias las siguientes documentales:

11.1. Libelo RC/3835/2018 de 22 de junio de 2018 dirigido a **AR1**, en el cual se le requiere realizar las acciones necesarias en cuanto a la solicitud de matrimonio de **V1** y **V2**.

12. Acta circunstanciada de 27 de junio de 2018 en la que se asienta la llamada telefónica celebrada entre personal de la Comisión Estatal y **AR2**, a quien se le solicitó el seguimiento brindado a las instrucciones de la Dirección del Registro Civil del Estado.

13. Solicitud de informe justificado bajo número de oficio CEDHBC/QVG/MXL/25/2018 de fecha 27 de junio de 2018, dirigida a **AR2**, siendo recibida el 29 de ese mismo mes y año.

14. Oficio CEDHBC/QVG/MXL/26/2018 de 27 de junio de 2018 mediante el cual se requirió informe justificado a **AR1**, el cual fue recibido el día 29 del mismo mes y año.

15. Ocurso 275/2018 recibido el 6 de julio de 2018, signado por **AR2** mediante el cual rindió su informe justificado, manifestando a grandes rasgos que la negativa por parte de la Oficialía del Registro Civil del XXII Ayuntamiento de Mexicali de celebrar el matrimonio de **V1** y **V2**, obedece a un debido acatamiento (sic) de los numerales 7 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 143 del Código Civil para el Estado de Baja California y 46 fracción III de la Ley Orgánica del Registro Civil para el Estado de Baja California, anexando a su libelo una impresión de la Tesis Aislada 2a. CIV/2014 (10a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) titulada ***"CONTROL CONSTITUCIONAL CONCENTRADO O DIFUSO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO ESTÁN FACULTADAS PARA REALIZARLO"***.

16. Informe justificado bajo número de ocurso 274/2018 recibido el 5 de julio de 2018, signado por **AR1**, en el cual bajo la misma fundamentación y motivación señalada por **AR2**, reitera la negativa de la celebración del matrimonio de **V1** y **V2**.

17. Oficio CEDHBC/QVG/MXL/43/2018 de 16 de julio de 2018 dirigido a **AR1** a quien se solicitó informara las acciones realizadas como consecuencia de la instrucción liberada por la Dirección del Registro Civil del Estado, la cual fue enunciada en la evidencia 11.1.

18. Libelo 297/2018 emitido por **AR1** y recibido el 25 de julio de 2018, mediante el cual remite copia del oficio 253/2018 dirigido al Director del Registro Civil del Estado, reiterando una imposibilidad jurídica para brindar el debido trámite a la solicitud de matrimonio de **V1** y **V2**.

II.I. EXPEDIENTE CEDHBC/MXL/Q/155/18/5VG

19. Acta circunstanciada de 15 de junio de 2018, en la que se hace constar la comparecencia de **V3**, quien interpuso Queja ante la vulneración de sus derechos y los de **V4** a la seguridad jurídica, legalidad, a la igualdad, al trato digno y al desarrollo, ello ante la negativa del Registro Civil de Mexicali de poder contraer matrimonio, señalando la imposibilidad legal para celebrar dicho acto, anexando al acta las siguientes documentales:

19.1. Escrito de 20 de abril de 2018 dirigido a **AR1** signado por **V3** y **V4**, en el cual manifiestan su deseo de contraer matrimonio; recibido por el Registro Civil de Mexicali el día 7 de junio de ese mismo año.

19.2. Oficio 353/2018 de fecha 8 de junio de 2018, signado por **AR1** dirigido a **V3**, en el cual se le niega a las víctimas a contraer matrimonio ante la Oficialía del Registro Civil 01 en Mexicali.

20. Oficio CEDHBC/QVG/MXL/27/2018 de 27 de junio de 2018 a través del cual se solicitó la colaboración e intervención del Director del Registro Civil del Estado de Baja California a fin de llevar a cabo las acciones necesarias para dar el trámite correspondiente a la solicitud de matrimonio de **V3** y **V4**.

21. Ocurso RC/3846/2018 de 28 de junio de 2018, signado por la Subdirectora del Registro Civil del Estado en el cual pone de manifiesto su intención de colaborar con el Organismo Autónomo, informando las acciones realizadas como consecuencia de la solicitud de intervención, agregando como evidencias las siguientes documentales:

21.1. Libelo RC/3845/2018 de 28 de junio de 2018 dirigido a **AR1**, en el cual se le requiere realizar las acciones necesarias en cuanto a la solicitud de matrimonio de **V3** y **V4**.

22. Solicitud de informe justificado bajo número de oficio CEDHBC/QVG/MXL/42/2018 de fecha 16 de julio de 2018, dirigida a **AR1** y recibida el 17 de ese mismo mes y año.

23. Ocurso 296/2018 recibido el 23 de julio de 2018, signado por **AR1** mediante el cual rindió su informe justificado, manifestando en términos generales que la negativa por parte de la Oficialía del Registro Civil del XXII Ayuntamiento de Mexicali de celebrar el matrimonio de **V3** y **V4**, obedece a un debido acatamiento (sic) de los numerales 7 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 143 del Código Civil para el Estado de Baja California y 46 fracción III de la Ley Orgánica del Registro Civil para el Estado de Baja California, anexando a su libelo una impresión de la Tesis Aislada 2a. CIV/2014 (10a.) emitida por la Segunda Sala de la SCJN titulada ***"CONTROL CONSTITUCIONAL CONCENTRADO O DIFUSO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO ESTÁN FACULTADAS PARA REALIZARLO",*** motivación igualmente empleada para el caso de **V1** y **V2**.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

24. Al momento del presente pronunciamiento, este Organismo Protector de los Derechos Humanos no tiene conocimiento de la existencia de algún procedimiento jurisdiccional o no jurisdiccional en trámite o concluido en alcance a los hechos materia de la presente Recomendación.

IV. OBSERVACIONES

25. En razón de lo anterior, se efectuó un análisis de la totalidad de las evidencias obrantes en los sumarios **CEDHBC/MXL/Q/128/18/5VG** y **CEDHBC/MXL/Q/155/18/5VG** así como de los hechos denunciados y los argumentos y pruebas presentadas por las partes, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California a la luz de las disposiciones normativas nacionales e internacionales acogidas en el numeral 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través del cual se identificaron elementos suficientes para acreditar que en el presente caso existen vulneraciones a los derechos humanos, particularmente al derecho a la igualdad y a la no discriminación, al trato digno, al libre desarrollo de la personalidad y a la legalidad, en agravio de **V1**, **V2, V3** y **V4**, además de la inobservancia a los principios de progresividad y pro persona.

A. DERECHO A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN.

26. Desde la proclamación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos se ha estimado de suma importancia el pleno reconocimiento de la igualdad entre todas las personas sin distinción de nacionalidad, edad, sexo, orientación sexual, identidad y expresión de género, idioma, religión, identidad cultural, opiniones políticas o de cualquier otra naturaleza, origen social, posición socioeconómica, nivel de educación, condición migratoria, de refugiado, repatriado, apátrida o desplazado interno, discapacidad, característica genética, condición de salud mental o física, incluyendo infectocontagiosa, psíquica incapacitante o cualquier otra[1], resaltando la comunidad internacional una evidente obligación de los Estados, autoridades y personas al servicio público de cumplir con este mandato de no discriminación, siendo ello una

[1] Convención Interamericana contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia, preámbulo, 5 de junio de 2013, consultable en sitio web http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-69_discriminacion_intolerancia.asp

norma de *ius cogens* atendiendo a que es un imperativo normativo presente en la gran mayoría de los instrumentos jurídicos de la comunidad internacional.

27. La discriminación constituye *per se* un acto violatorio a derechos humanos, en ese sentido el artículo 1, párrafo segundo, fracción III de la Ley Federal para Prevenir y Erradicar la Discriminación dispone que esta se entiende como *"toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades…"*, en razón de diversos motivos que colocan a las personas en contextos de particular vulnerabilidad, extendiéndose también a la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia[2].

28. Las personas lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, transgénero, trasvesti, intersexuales, queer, asexuales y pansexuales (LGBTTTIQ+) han sido histórica y socialmente discriminadas por su orientación sexual, identidad y expresión de género, así como por su diversidad corporal, persistiendo hasta la actualidad actos de carácter administrativo ejercidos por autoridades del Estado y sus municipios que reproducen conductas de violencia institucional en contra de estos colectivos, amparándose de la Constitución Local, Códigos y Leyes Estatales, incluso de Reglamentos Internos, vulnerando con ello sus derechos humanos, así como las obligaciones convencionales e internacionales para el Estado mexicano hacia estos grupos de atención prioritaria, mismos que exigen transversalizar el enfoque de género y de la diversidad sexual para vigencia y garantía de derechos.

29. En este sentido, es preocupante para la Comisión Estatal el observar que la discriminación hacia estos colectivos sigue siendo un problema sistémico-estructural caracterizado por pactos profundos que han sido determinados de manera histórica, política y social, respondiendo a una visión dominante y binaria de la sexualidad basada en la heteronormatividad que brinda un falso entendimiento de la naturaleza tanto sexual como jurídica de los vínculos humanos al enfatizar en que las relaciones sexuales y maritales solo se pueden considerar o llamar normales cuando son entre dos personas con sexos diferentes y que cada género tiene ciertos roles en la vida, así como la consideración de la heterosexualidad como la única orientación, siendo

[2] Artículo 1, fracción III de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

estas instituciones heteronormativas obstáculos en el acceso pleno a los derechos humanos de las personas con orientaciones sexuales e identidades de género distintas.

30. La igualdad es un principio rector en la actuación del Estado así como un derecho humano que se entiende como una prerrogativa que se le reconoce a todas las personas para disfrutar de los derechos establecidos y protegidos por ordenamientos del *corpus iuris* nacional e internacional que estén de acuerdo con la misma, atendiendo aquellas circunstancias y particularidades que reflejan la individualidad de las personas, siendo este el motivo por el cual es considerado como un derecho vertebral y entraña por sí mismo la no discriminación bajo ninguna circunstancia ni categoría que pueda colocar a una persona en un estado de vulneración en el ejercicio pleno de sus derechos[3].

31. Bajo esta tesitura, la no discriminación es una prerrogativa inseparable de las personas, al ser necesaria para preservar su esfera de derechos así como su dignidad, siendo este el motivo por el cual ha sido materia de análisis y determinación de la Defensoría en múltiples Recomendaciones, como lo son las identificadas bajo números 1/2017 emitida el 12 de enero de 2017 y 15/2017 del 29 de diciembre de 2017, en donde se emiten pronunciamientos en sobre el derecho humano a la igualdad y a la no discriminación enfáticamente de las personas que pertenecen a la comunidad LGBTTTIQ+, en los cuales se visibiliza la obligación de las servidoras y servidores públicos de realizar ajustes razonables[4] y acciones afirmativas[5], ello en atención a que el principio de igualdad exige algunas veces a los Estados adoptar disposiciones positivas para reducir o eliminar las condiciones que originan o facilitan que se perpetúe la discriminación en detrimento de los referidos colectivos.

32. El artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo quinto establece que *"queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado*

---

[3] **Soberanes Fernández, José Luis**, "*Manual para la calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos"* Editorial Porrúa, página 111, Primera edición, México 2008.

[4]*"Los ajustes razonables se entenderán como las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos y libertades fundamentales"*. Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

[5]*"Las acciones afirmativas toman en cuenta las características de las personas o grupos que han recibido un trato desigual para favorecerlas en los mecanismos de distribución de bienes escasos con el fin de generar situaciones que permitan el desarrollo de condiciones igualitarias y, en ese sentido, están cimentadas en el terreno de la igualdad y la justicia"*; **Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación** (CONAPRED) "Acciones afirmativas", página 10, Primera edición, México, 2011.

civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas", principio que igualmente reconocen los numerales 2.1 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1, 2 y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y I.6 de la Declaración del Milenio, que en términos generales disponen que toda persona tiene los mismos derechos y libertades, sin distinción alguna siendo por lo tanto todas y todos iguales ante la ley.

33. En ese sentido, la Asamblea General de lo Organización de los Estados Americanos (OEA), a través de sus resoluciones AG/RES. 2504 (XXXIX-O/09), AG/RES. 2600 (XL-O/10), AG/RES. 2653 (XLI-O/11) y AG/RES. 2721 (XLII-O/12) ha condenado de manera reiterada la discriminación contra personas por motivos de orientación sexual e identidad de género, instando a los Estados Miembros a que, dentro de los parámetros de las instituciones de su ordenamiento interno, consideren la adopción de políticas públicas contra la discriminación en contra de la población sexualmente diversa, instando a la eliminación de las barreras que enfrenta.

34. Por su parte, el artículo 4 en sus fracciones VIII y XII de la Convención Interamericana Contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia señala en términos generales que los Estados se comprometen a prevenir, eliminar, prohibir y sancionar todos los actos y manifestaciones de discriminación e intolerancia, incluidos aquellos que restrinjan a las personas con base a su condición de víctima de discriminación múltiple o agravada cuyo objeto o resultado sea anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de derechos y libertades fundamentales, así como su protección, en igualdad de condiciones, condenando por lo tanto la denegación del acceso a cualquiera de los derechos sociales, en función de alguno de los criterios o condiciones que dan lugar a la discriminación.

35. En alcance a ello, la negativa de **AR1** y **AR2** frente a la solicitud de matrimonio de **V1, V2, V3** y **V4** actualiza una circunstancia que se considera una violación al derecho humano a la igualdad y no discriminación, toda vez que la motivación imperante para tal acto de autoridad, versaba en la simple manifestación que la unión de ambas no representaba el binomio hombre y mujer, siendo esto una evidencia respecto de la falta de garantía de sus derechos humanos, al ser restringido su acceso a contraer matrimonio civil en igualdad de condiciones a las de parejas heterosexuales, hecho

que atenta en contra de la dignidad de las personas, lo que representa un acto de discriminación sistémica, la cual se encuentra fuertemente arraigada en el comportamiento y la organización social del Estado ante la existencia de normatividad y prácticas en el servicio público que generan desventajas comparativas para algunos grupos[6].

36. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) a través de la Recomendación General 23, llevó a cabo un análisis de la ahora tesis jurisprudencial 1 a./J 67/2015 (10ª.)[7] manifestando que el acceso al ejercicio de un derecho humano diferenciado o modelo alternativo por una orientación sexual o identidad de género produce la categorización de ciudadanía de primera y de segunda, es decir, las parejas heterosexuales pueden contraer matrimonio civil mientras que las parejas de la diversidad sexual no, lo cual es un trato evidentemente desigual ante la ley y por lo tanto discriminatorio.

37. La esencia legal de los ordenamientos jurídicos antes señalados, no son ajenos a las disposiciones normativas de derecho interno; los artículos 1, 2 y 4 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y 149 Ter del Código Penal Federal no solo refieren el derecho a la igualdad y no discriminación si no que en su conjunto hacen ver las consecuencias de la falta a esta prerrogativa fundamental, siendo responsabilidad del Estado adoptar aquellas medidas efectivas para garantizar la igualdad sustantiva ante la ley de todas y todos.

38. Por su parte, los numerales 4 y 5 de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Baja California establecen que *"es obligación de todas las autoridades del Estado […] garantizar que todas las personas gocen, sin discriminación alguna, de todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales […] en la presente y demás leyes y en general los derechos fundamentales del ser*

---

[6] **Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales de las Naciones Unidas**, *"Observación General No. 20: La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales"*, Ginebra, 2 de julio de 2009, consultable en sitio web: http://www.right-to-education.org/sites/right-to-education.org/files/resource-attachments/General%20Comment%2020_2009_ESP.pdf

[7] ***EXCLUSIÓN DE LAS PAREJAS DEL MISMO SEXO DEL MATRIMONIO. EL HECHO DE QUE EXISTA UN RÉGIMEN SIMILAR PERO DISTINTO AL MATRIMONIO Y QUE POR ELLO SE LES IMPIDA EL ACCESO A LAS PAREJAS DEL MISMO SEXO ES DISCRIMINATORIO.*** *Si se niega el acceso al matrimonio a las parejas homosexuales, el hecho de que el legislador contemple un "régimen jurídico diferenciado" o un "modelo alternativo" a dicha institución al cual puedan optar las parejas homosexuales en lugar de casarse es discriminatorio, sin importar que ambos contemplen los mismos derechos y que su única diferencia con el matrimonio sea la denominación que se le da. Ello es así, toda vez que la exclusión de las parejas homosexuales del acceso al matrimonio que el legislador intenta remediar con modelos alternativos implica la creación de un régimen de "separados pero iguales" que perpetúa la noción de que las parejas del mismo sexo son menos merecedoras de reconocimiento que las heterosexuales, lo que ofende su dignidad como personas;* época: Décima, registro: 2010263, instancia: Primera Sala, tipo de tesis: Jurisprudencia, fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 23, octubre de 2015, tomo II, materia(s): constitucional, tesis: 1a./J. 67/2015 (10a.), página: 1315.

humano…" "…queda prohibida toda discriminación motivada por […] las preferencias […] o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas…"

39. El derecho a la igualdad y a la no discriminación ha sido materia de revisión por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CrIDH), órgano que ha considerado la necesidad de concebir dos conceptos respecto de la discriminación, una negativa en cuanto a la prohibición de diferencias de tratos arbitrarios y una positiva, la cual se encuentra ligada con la obligación del Estado de crear condiciones de igualdad real frente a grupos que han sido históricamente excluidos o que se encuentran en mayor riesgo de ser discriminados[8].

40. Las personas que se identifican bajo el espectro del LGBTTTIQ+, han sido parte de una complicada coyuntura social que se vio materializada a través de movimientos por los derechos de este colectivo desde finales del siglo XIX, mismos que cobraron una singular fuerza e importancia en México a finales de la década de los setentas, en donde la adopción de una identidad basada en la liberación de la represión sexual fue la pauta para la colocación de acciones en favor de estos grupos y el retomar una agenda pendiente de pleno reconocimiento de sus derechos civiles, siendo materia de observación no solo para el Estado mexicano sino también para Baja California, toda vez que a pesar de las múltiples Recomendaciones emitidas en este sentir, no se han creado las condiciones para un ejercicio sustantivo de derechos en razón del principio de la igualdad y la no discriminación.

41. Bajo este contexto, el derecho a la igualdad conlleva una imposición vigente a las autoridades, servidoras y servidores públicos del Estado de efectuar actos que afirmen la correspondencia de oportunidades y prerrogativas entre las personas que integran los grupos de atención prioritaria en razón con el resto de la sociedad, debiendo llevar a cabo mecanismos administrativos, legislativos e incluso de carácter judicial con el propósito de evitar que se reproduzcan actos de diferenciación injustificada o discriminación sistemática, hecho que fue sido materia de análisis y determinación de la Primera Sala de la SCJN, al establecer en la Tesis Jurisprudencial 1ª./J. 125/2017 (10a.) lo siguiente:

"Época: Décima Época

[8] **CrIDH**, Caso Furlan y Familiares Vs Argentina, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 31 de agosto de 2012, párrafo 267.

Registro: 2015679
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a./J. 125/2017 (10a.)
Página: 121

DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO. *El derecho humano a la igualdad jurídica ha sido tradicionalmente interpretado y configurado en el ordenamiento jurídico mexicano a partir de dos principios: el de igualdad ante la ley y el de igualdad en la ley (los cuales se han identificado como igualdad en sentido formal o de derecho). El primer principio obliga, por un lado, a que las normas jurídicas sean aplicadas de modo uniforme a todas las personas que se encuentren en una misma situación y, a su vez, a que los órganos materialmente jurisdiccionales no puedan modificar arbitrariamente sus decisiones en casos que compartan la misma litis, salvo cuando consideren que deben apartarse de sus precedentes, momento en el que deberán ofrecer una fundamentación y motivación razonable y suficiente. Por lo que hace al segundo principio, éste opera frente a la autoridad materialmente legislativa y tiene como objetivo el control del contenido de la norma jurídica a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio. No obstante lo anterior, debe destacarse que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ciega a las desigualdades sociales, por lo que contiene diversas protecciones jurídicas a favor de grupos sujetos a vulnerabilidad, a través, por ejemplo, de manifestaciones específicas del principio de igualdad, tales como la igualdad entre el varón y la mujer (artículo 4o., párrafo primero) y la salvaguarda de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas de manera equitativa (artículo 2o,. apartado B). Así, la igualdad jurídica en nuestro ordenamiento constitucional protege tanto a personas como a grupos. De ahí que se considere que el derecho humano a la igualdad jurídica no sólo tiene una faceta o dimensión formal o de derecho, sino también una de carácter sustantivo o de hecho, la cual tiene como objetivo remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impiden a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupo social".*

42. En resumen, al haber negado **AR1** y **AR2** el acceso a contraer matrimonio civil a las víctimas, en razón de su orientación sexual, vulneró el derecho de **V1, V2, V3** y **V4** a la igualdad y a la no discriminación, ello al incumplir las disposiciones normativas citadas en el cuerpo de la presente, lo cual de conformidad a lo manifestado por los organismos de las Naciones Unidas, como lo es el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, supone una grave violación a normas internacionales en materia de derecho humanos y tiene un impacto significativo sobre la sociedad[9], expresando el referido Comité en su Observación General No. 20 que los Estados partes deben cerciorarse de que las preferencias sexuales de una persona no constituyan un obstáculo para hacer realidad los derechos que reconoce el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

43. En ese sentido, la SCJN se ha pronunciado en razón de que las normas civiles que definen la institución del matrimonio como la unión entre un hombre y una mujer, contiene una distinción con base en una categoría sospechosa, hecho que se encuentra previsto dentro de la Tesis Jurisprudencial 1a./J. 84/2015 (10a.), la cual se cita a continuación:

> *"Época: Décima Época*
> *Registro: 2010676*
> *Instancia: Primera Sala*
> *Tipo de Tesis: Jurisprudencia*
> *Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*
> *Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I*
> *Materia(s): Constitucional*
> *Tesis: 1a./J. 84/2015 (10a.)*
> *Página: 186*
>
> ***MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. LAS NORMAS CIVILES QUE DEFINEN LA INSTITUCIÓN DEL MATRIMONIO COMO LA QUE SE CELEBRA ENTRE UN SOLO HOMBRE Y UNA SOLA MUJER, CONTIENEN UNA DISTINCIÓN CON BASE EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA.*** *Las normas civiles que definen al matrimonio como el celebrado entre "un solo hombre y una sola mujer", y/o que establecen entre*

[9] **Declaración Conjunta de los Organismos de las Naciones Unidas**, *"Poner Fin a la Violencia y a la Discriminación contra las Personas Lesbianas, Gais, Bisexuales, Trans e Intersex",* septiembre de 2015, consultable en sitio web https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Discrimination/Joint_LGBTI_Statement_ES.PDF

sus objetivos que "se unen para perpetuar la especie", prevén una distinción implícita entre las parejas conformadas por personas heterosexuales y las conformadas por personas homosexuales, pues mientras a las primeras se les permite el acceso al matrimonio, a las segundas se les niega esa posibilidad. Así, para poder establecer si existe una distinción implícita no es suficiente saber quiénes tienen el poder normativo en cuestión, sino conocer qué se les permite hacer a esas personas. Aunque este tipo de normas concedan el poder normativo para casarse a cualquier persona, con independencia de su preferencia sexual, si ese poder únicamente puede ejercitarse para contraer matrimonio con alguien del sexo opuesto, es indudable que sí comportan en realidad una distinción basada en las preferencias sexuales, porque una persona homosexual únicamente puede acceder al mismo derecho que tiene una persona heterosexual, si niega su orientación sexual, lo que es precisamente la característica que lo define como tal. De lo anterior se concluye que este tipo de normas se encuentran basadas implícitamente en una categoría sospechosa, toda vez que la distinción que trazan para determinar quiénes pueden utilizar el poder normativo para crear un vínculo matrimonial se apoya en las preferencias sexuales de las personas, las cuales constituyen uno de los criterios enunciados en el último párrafo del artículo 1o. de la Constitución".

B. DERECHO A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA.

44. De los informes justificados rendidos por **AR1** y **AR2** se observa que la negativa por parte del Registro Civil del XXII Ayuntamiento de Mexicali versa en el texto legislativo de 3 ordenamientos jurídicos, los cuales se citan a continuación:

Artículo 46, fracción III de la Ley Orgánica del Registro Civil para el Estado de Baja California, *"los Oficiales del Registro Civil, o quienes ejerzan sus funciones en su caso, tendrán las facultades y obligaciones siguientes […] III.- Exigir el cumplimiento de los requisitos que el Código Civil en vigor señala para los actos y hechos sujetos al Registro Civil…"*

Numeral 7, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, *"el Estado reconoce y protege la Institución del Matrimonio como un derecho de la sociedad orientado a garantizar y salvaguardar la perpetuación de la especie y ayuda mutua entre los cónyuges,*

satisfaciéndose este solamente, mediante la unión de un hombre con una mujer." y,

Artículo 143 del Código Civil para el Estado de Baja California, *"el matrimonio es la unión de un hombre y una mujer para convivir y realizar los fines esenciales de la familia como institución social y civil…"*

45. De igual forma, fundan y motivan su postura de aplicar una norma vigente flagrantemente discriminatoria, en razón de la Tesis Aislada 2a. CIV/2014 (10a.) titulada ***"CONTROL CONSTITUCIONAL CONCENTRADO O DIFUSO, LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO ESTÁN FACULTADAS PARA REALIZARLO"***, la cual a grandes rasgos señala que las autoridades administrativas no pueden declarar la invalidez de un determinado precepto e inaplicarlo, ni siquiera bajo el argumento de una reparación de derechos humanos.

46. Es importante señalar que si bien se reconoce la vigencia de las normas invocadas así como la validez de la Tesis Aislada invocada por **AR1** y **AR2**, también es prudente el vincular el caso tratante no a una exigencia de realizar un control de constitucionalidad, si no a la obligación de inaplicar una norma basado en un acto de control de convencionalidad, concepto que ha sido materia de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el 2006, siendo reiterada desde esa fecha por un estimado de treinta sentencias y dos opiniones consultivas, siendo incorporado este control al sistema jurídico en México.

47. El término invocado ha sufrido una serie de adecuaciones que se fundan en el principio de progresividad de los derechos humanos, existiendo por lo tanto una obligación de todas las autoridades estatales, en el ámbito de sus respectivas competencias el realizar dicho control, destacando que dicha obligación trae consigo la realización de cuatro conductas: (1) Realizar una interpretación conforme entre las leyes nacionales y los estándares interamericanos e internacionales de protección a derechos humanos, (2) Inaplicar la norma que no pueda ser interpretada de conformidad con los mencionados estándares interamericanos, (3) Actuar de manera positiva y suplir las deficiencias de la legislación penal nacional para evitar impunidad en casos graves a derechos humanos y, (4) Utilizar el control de convencionalidad como una técnica que permita el debido cumplimiento de las sentencias de la Corte en los casos en donde el Estado al que la autoridad pertenece haya sido condenado.

48. *Ergo*, el control de convencionalidad debe ser realizado *ex officio* por todas las autoridades, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes, por lo que de haber contado con el entendimiento de este mandato del sistema regional de los derechos humanos, reconocido por el sistema jurídico mexicano no existía obstáculo alguno para celebrar el matrimonio civil de **V1** y **V2** así como de **V3** y **V4** lo cual garantizaba el acceso pleno de los derechos humanos de las víctimas sin que existiere la posibilidad de argumentar una falta al principio de legalidad, ya que este precepto alude el estricto apego al orden jurídico, entendiéndose este último como el compendio normativo que surge de la vinculación del *corpus iuris* internacional, *soft law* y los ordenamientos de derecho interno, siempre basados en la prevalencia del principio *pro persona*; por el contrario, el acto administrativo dictado se aparta de lo establecido por el orden jurídico, lo cual constituye una violación al derecho humano a la legalidad.

49. En ese sentido, el principio *pro persona* se comprende como un criterio fundamental que impone la naturaleza misma de los derechos humanos, la cual obliga a interpretar extensivamente las normas que los consagran o amplían y restrictivamente las que los limitan o restringen, por lo que conduce a la conclusión de que la exigibilidad inmediata e incondicional de los derechos humanos es la regla y su condicionamiento la excepción[10], principio que se dejó de observar al momento de interpretar **AR1** y **AR2** el numeral 46, fracción III de la Ley Orgánica del Registro Civil para el Estado de Baja California.

50. Por otro lado, el derecho humano a la seguridad jurídica es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el Poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio[11], exigiendo de dicho sistema estatal una armonización legislativa y ejecutiva bajo la transversalización del principio pro persona y de derechos humanos.

51. Conscientes de que los derechos humanos deben ser garantizados de manera progresiva y convencidos en que *"la paz no solo consiste en poner fin a la violencia o a la guerra, sino a todos los demás factores que amenazan la paz, como la*

[10] **CrIDH**, Opinión Separada del Juez Rodolfo E. Piza Escalante en la Opinión Consultiva OC-7/86, Exigibilidad del Derecho de Rectificación o Respuesta, 29 de agosto de 1986, párrafo 36, consultable en sitio web: http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_07_esp.pdf
[11] **Soberanes Fernández, José Luis,** Op. Cit. página 1

discriminación"[12] se reconocen los esfuerzos que día a día emprende el Gobierno del Estado en la búsqueda constante de emitir pronunciamientos y/o disposiciones normativas que homologuen o armonicen las determinaciones convencionales y nacionales, por lo que la lucha social y movimientos por los derechos de la comunidad LGBTTTIQ+ no deben ser ajenos a esa labor.

52. La Defensoría observa con preocupación que los textos invocados por **AR1** y **AR2** para negar el acceso al matrimonio igualitario a las víctimas, recojan primeramente definiciones normativos del matrimonio así como la enunciación exclusiva de las partes susceptibles de acceder a él, es decir un hombre y una mujer; iniciando con los numerales 7 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y el artículo 143 del Código Civil vigente en el Estado, los cuales son discriminatorios por el solo hecho de resaltar que el vínculo matrimonial únicamente se otorga a "*un hombre y una mujer*", lo cual contraviene lo ordenado por la CrIDH en la sentencia del Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile, al estipular que un derecho que le está reconocido a las personas no puede ser negado o restringido a nadie y bajo ninguna circunstancia con base en su orientación sexual, ello violaría el artículo 1.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[13].

53. Ahora bien, habiendo realizado un análisis de los instrumentos normativos invocados por **AR1** y **AR2**, se localiza que tanto el párrafo segundo del artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California como el 144 del Código Civil para el Estado de Baja California definen al matrimonio no solo como la unión de un hombre y una mujer si no que aluden a que este vínculo como aquel que tiene como fundamento, fin, objeto, requisito, propósito, etc. la perpetuación de la especie, lo cual reduce el acceso al matrimonio a quienes puedan *"procrear",* al tener como pretensión el excluir a las parejas del mismo sexo o, en un sentido contrario, constriñe a las parejas heterosexuales a una obligación de tener descendencia lo cual contraviene lo dispuesto por los párrafos primero y segundo del numeral 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 16 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

54. Al respecto, la SCJN emitió la siguiente jurisprudencia:

---

[12] **Aung San Suu Kyi,** política y activista birmana y embajadora de conciencia de Amnistía Internacional.
[13] **CrIDH.** Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 24 de febrero de 2012, párrafo 93.

"Época: Décima Época
Registro: 2010675
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a./J. 85/2015 (10a.)
Página: 184

MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. LA DEFINICIÓN LEGAL DEL MATRIMONIO QUE CONTENGA LA PROCREACIÓN COMO FINALIDAD DE ÉSTE, VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. *Las definiciones legales de matrimonio que contengan la procreación como finalidad de éste, vulneran los principios de igualdad y no discriminación contenidos en el artículo 1o. de la Constitución, al excluir injustificadamente a las parejas del mismo sexo de dicha institución, toda vez que no está directamente conectada con dicha finalidad. Como lo ha sostenido esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Constitución protege a la familia como realidad social, es decir, todas las formas y manifestaciones de familia que existen en la sociedad, entre las que se encuentran las homoparentales conformadas por padres del mismo sexo con hijos (biológicos o adoptivos) o sin ellos. En este sentido, la distinción resulta claramente sobreinclusiva porque quedan comprendidas en la definición de matrimonio las parejas heterosexuales que no acceden a esta institución con la finalidad de procrear, lo que muestra la falta de idoneidad de la medida para cumplir con la protección de la familia como realidad social, y que se contrapone a lo sostenido por este alto tribunal en el sentido de que ha desvinculado el matrimonio de la función procreativa. Por otro lado, resulta subinclusiva porque excluye injustificadamente del acceso al matrimonio a las parejas homosexuales que están situadas en condiciones similares a las parejas heterosexuales, lo que ocasiona que se les prive de obtener los beneficios tangibles e intangibles que otorga dicha institución a estas parejas y a los niños que decidan criar".*

55. Paralelamente, dicha reducción refuerza el discurso dominante del binomio sexualidad-reproducción el cual, tal y como se señaló, promueve la consideración de que la heterosexualidad es la única orientación válida, por lo que los fines que

persiguen tanto el articulado referente al matrimonio siendo una unión exclusiva entre un hombre y una mujer, como la imposición del deber de perpetuar la especie, son contrarios al derecho de autodeterminación de la persona así como al libre desarrollo de la personalidad.

56. Aunado a lo anterior, la SCJN se ha pronunciado respecto de la viabilidad del matrimonio entre personas del mismo sexo, señalando lo siguiente:

> *"Época: Décima Época*
> *Registro: 2009922*
> *Instancia: Primera Sala*
> *Tipo de Tesis: Jurisprudencia*
> *Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*
> *Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I*
> *Materia(s): Constitucional, Civil*
> *Tesis: 1a./J. 46/2015 (10a.)*
> *Página: 253*
>
> ***MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. NO EXISTE RAZÓN DE ÍNDOLE CONSTITUCIONAL PARA NO RECONOCERLO.*** *Las relaciones que entablan las parejas del mismo sexo pueden adecuarse perfectamente a los fundamentos actuales de la institución matrimonial y más ampliamente a los de la familia. Para todos los efectos relevantes, las parejas homosexuales se encuentran en una situación equivalente a las parejas heterosexuales, de tal manera que es totalmente injustificada su exclusión del matrimonio. La razón por la cual las parejas del mismo sexo no han gozado de la misma protección que las parejas heterosexuales no es por descuido del órgano legislativo, sino por el legado de severos prejuicios que han existido tradicionalmente en su contra y por la discriminación histórica. El derecho a casarse no sólo comporta el derecho a tener acceso a los beneficios expresivos asociados al matrimonio, sino también el derecho a los beneficios materiales que las leyes adscriben a la institución. En el orden jurídico mexicano existen una gran cantidad de beneficios económicos y no económicos asociados al matrimonio. Entre éstos destacan los siguientes: (1) beneficios fiscales; (2) beneficios de solidaridad; (3) beneficios por causa de muerte de uno de los cónyuges; (4) beneficios de propiedad; (5) beneficios en la toma subrogada de decisiones médicas; y (6) beneficios migratorios para los cónyuges extranjeros. En este sentido, negar a*

las parejas homosexuales los beneficios tangibles e intangibles que son accesibles a las personas heterosexuales a través del matrimonio implica tratar a los homosexuales como si fueran "ciudadanos de segunda clase", lo cual esta Primera Sala no comparte. No existe ninguna justificación racional para reconocer a los homosexuales todos los derechos fundamentales que les corresponden como individuos y, al mismo tiempo, reconocerles un conjunto incompleto de derechos cuando se conducen siguiendo su orientación sexual y se vinculan en relaciones estables de pareja. Los modelos para el reconocimiento de las parejas del mismo sexo, sin importar que su única diferencia con el matrimonio sea la denominación que se da a ambos tipos de instituciones, son inherentemente discriminatorios porque constituyen un régimen de "separados pero iguales". La exclusión de las parejas del mismo sexo de la institución matrimonial perpetúa la noción de que las parejas del mismo sexo son menos merecedoras de reconocimiento que las heterosexuales, ofendiendo con ello su dignidad como personas y su integridad".

57. El 6 de noviembre de 2015, la CNDH, dirigió a las y los titulares de los Poderes Ejecutivos y Legislativos de todas las entidades federativas la mencionada Recomendación General No. 23, la cual determinó la necesidad de que *"se adecuen los correspondientes ordenamientos en materia civil y/o familia con el fin de permitir el acceso al matrimonio a todas las personas y en condiciones tales que se impida cualquier tipo de discriminación…",* acción que sigue siendo una deuda pendiente para el Estado de Baja California, por lo que es de vital importancia la adecuación de dicho marco normativo –extendiéndose a su vez al numeral 7 párrafo segundo de la Constitución Local- a efecto de contar con una legislación *ad hoc* a la esfera político-cultural de las sociedades contemporáneas así como a las cláusulas de no discriminación.

58. En razón de los argumentos antes expuestos así como al *corpus iuris* nacional e internacional invocado, en aras de cumplir con la responsabilidad del Estado de respetar y garantizar los derechos humanos de las personas sin discriminación alguna, resulta indispensable la realización de las armonizaciones legislativas conducentes en materia de derechos humanos de las personas de la comunidad LGBTTTIQ+ bajo la perspectiva enunciada en el cuerpo del presente a fin de acatar las determinaciones de instrumentos internacionales y nacionales que obligan al Estado mexicano, en su totalidad –incluidas las entidades federativas y sus

municipios- a homologar criterios y reformar o adecuar legislaciones a efecto de que se visibilice la garantía del respeto y ejercicio de los derechos humanos de todas y todos, siendo esto un imperativo que limita a la libertad configurativa del poder legislativo, ello en alcance a la Tesis Jurisprudencial 1a./J. 45/2015 (10a.) que establece:

> *"Época: Décima Época*
> *Registro: 2009405*
> *Instancia: Primera Sala*
> *Tipo de Tesis: Jurisprudencia*
> *Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*
> *Libro 19, Junio de 2015, Tomo I*
> *Materia(s): Constitucional*
> *Tesis: 1a./J. 45/2015 (10a.)*
> *Página: 533*
>
> ***LIBERTAD CONFIGURATIVA DEL LEGISLADOR. ESTÁ LIMITADA POR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN QUE OPERAN DE MANERA TRANSVERSAL.*** *Si bien los Congresos estatales poseen libertad de configuración para regular el estado civil de las personas, dicha facultad se encuentra limitada por los mandatos constitucionales y el reconocimiento de derechos humanos desde la Constitución y los tratados internacionales suscritos por México. El principio de igualdad y no discriminación aplica de manera transversal a los demás derechos humanos, y cualquier distinción, restricción, exclusión o preferencia en el ejercicio de dicho derecho que, además, se encuentre basada en alguna de las categorías prohibidas, constituye una violación del derecho citado. La discriminación puede operar de manera legal o de hecho, por objeto o resultado (directa o indirecta), o a través de la omisión de adoptar medidas temporales diferenciadas para responder o evitar perpetuar situaciones de discriminación estructural. Además, la discriminación puede tener un efecto único en el tiempo o puede operar también de manera continuada. La mera vigencia de una ley puede discriminar directamente a una persona o grupo de personas, o bien, puede discriminar indirectamente debido a un impacto diferenciado."*

C. DERECHO AL TRATO DIGNO.

59. El principio de interdependencia permite reconocer como el derecho humano a la igualdad y a la no discriminación se encuentra intrínsecamente ligado al trato digno, entendiéndose este último como la prerrogativa que tiene toda persona a que se le

permita hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales, de trato, acordes con las expectativas, en un mínimo de bienestar, generalmente aceptadas por quienes conforman la especie humana y reconocidas por el orden jurídico[14].

60. Bajo este entendido, la protección del derecho al trato digno es una responsabilidad del Estado y por lo tanto de quienes lo integran, máxime a que surge de la imperante necesidad de salvaguardar la dignidad humana, comprendiendo con ello el reclamo a cualquier acto infringido en el menoscabo de una persona, además, implica el resguardo a su integridad moral, con el fin de que pueda vivir y desarrollarse en un ambiente sano sin tratos indignos que le pudieran generar alguna humillación, hecho violatorio que se encuentra estrechamente vinculado con el derecho a la protección de la honra contemplado en el artículo 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que enuncia que *"toda persona tiene derecho al respeto a su honra y al reconocimiento de su dignidad",* visión que igualmente ampara el numeral V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

61. La Declaración de Montreal pronunciada en la Conferencia Internacional sobre los Derechos Humanos de LGBT, analiza que la negativa de aceptar y respetar a las personas de orientación sexual o de identidad de género diferente, es una causa de opresión en la vida cotidiana de la población sexualmente diversa, tal y como la enunciada en el caso actuante en donde existe una omisión en el acceso en igualdad de condiciones a celebrar un acto civil, máxime si se atiende a que las víctimas, al ser mujeres lesbianas son parte de una discriminación múltiple en razón de su género y orientación sexual, lo que constriñe una obligación para las servidoras y servidores públicos de generar protocolos de atención y políticas antidiscriminatorias que se centren en el ejercicio efectivo de una igualdad legal y social, para con ello eliminar actos de violencia institucional.

62. Comúnmente los aspectos que nos autodefinen en función de nuestros propios contextos y procesos de auto identificación –mismos que a menudo son dinámicos y fluctuantes a través de nuestra vida- son los paradigmas que generan la necesidad de un análisis interseccional a efecto de combatir las identidades culturales impuestas por estructuras hegemónicas.

[14]**Soberanes Fernández, José Luis,** Op. Cit. página 273

63. Citando los estudios de la Asociación para los Derechos de la Mujer y el Desarrollo, AWID por sus siglas en inglés, el análisis interseccional plantea que no debemos entender la combinación de identidades como una suma que incrementa la propia carga sino como una que produce experiencias sustantivamente diferentes, es decir el objetivo no es mostrar cómo un grupo está más victimizado (multiplicidad de contextos de vulneración) o privilegiado que otro, sino descubrir diferencias y similitudes significativas para poder superar las discriminaciones y establecer condiciones necesarias para que todo el mundo pueda disfrutar de los derechos humanos.

64. Para el caso en concreto, atendiendo al contexto de las víctimas, se puede deducir que los actos de **AR1** y **AR2**, vulneran el derecho al trato digno de **V1**, **V2, V3** y **V4**, ya que con sus acciones y omisiones dejaron de manifiesto que han obstaculizado la celebración de su matrimonio civil bajo el argumento que las leyes del Estado no prevén los matrimonios igualitarios, lo que implica un acto de discriminación que restringe sus derechos.

D. DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD EN RELACIÓN AL DERECHO AL MATRIMONIO Y A LA FAMILIA.

65. De conformidad con la Tesis Aislada P. LXVI/2009 denominada ***"DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE"***, la SCJN determina que esta prerrogativa resulta en *"el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado […] comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo […] así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente."*

66. El referido Tribunal ha puntualizado que es en la psique donde reside el libre desarrollo de la personalidad, por referirse a las decisiones que proyectan la autonomía y la dignidad de la persona. La libertad protegida por el orden jurídico para garantizar el desarrollo digno se vulnera cuando a ésta se le impide irrazonablemente alcanzar o perseguir aspiraciones legítimas de vida y escoger aquellas opciones que den sentido a su existencia, lo cual se materializó con los hechos violatorios descritos en el transcurso de la presente Recomendación.

67. Para efectos de comprender los alcances de esta llamada libertad, resulta aplicable citar la Tesis Aislada 1a. CCLXI/2016, la cual establece:

> *"Época: Décima Época*
> *Registro: 2013140*
> *Instancia: Primera Sala*
> *Tipo de Tesis: Aislada*
> *Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*
> *Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II*
> *Materia(s): Constitucional*
> *Tesis: 1a. CCLXI/2016 (10a.)*
> *Página: 898*
>
> ***DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. SU DIMENSIÓN EXTERNA E INTERNA.*** *La libertad "indefinida" que es tutelada por el derecho al libre desarrollo de la personalidad complementa las otras libertades más específicas, como la libertad de conciencia o la libertad de expresión, puesto que su función es salvaguardar la "esfera personal" que no se encuentra protegida por las libertades más tradicionales y concretas. En este sentido, este derecho es especialmente importante frente a las nuevas amenazas a la libertad individual que se presentan en la actualidad. Ahora bien, la doctrina especializada señala que el libre desarrollo de la personalidad tiene una dimensión externa y una interna. Desde el punto de vista externo, el derecho da cobertura a una genérica "libertad de acción" que permite realizar cualquier actividad que el individuo considere necesaria para el desarrollo de su personalidad. En cambio, desde una perspectiva interna, el derecho protege una "esfera de privacidad" del individuo en contra de las incursiones externas que limitan la capacidad para tomar ciertas decisiones a través de las cuales se ejerce la autonomía personal. Al respecto, si bien en un plano conceptual puede trazarse esta distinción entre los aspectos externos e internos, resulta complicado adscribir los casos de ejercicio de este derecho a una sola de estas dimensiones. Ello es así, porque las acciones que realizan los individuos en el ejercicio de su autonomía personal suponen la decisión de llevar a cabo esa acción, al tiempo que las decisiones sobre aspectos que en principio sólo incumben al individuo normalmente requieren de ciertas acciones para materializarlas. En todo caso, parece que se trata de una cuestión de énfasis. Así, mientras que hay situaciones en las que el aspecto más relevante de la autonomía personal se aprecia en la acción realizada, existen otras situaciones en las que el ejercicio de la autonomía se observa más claramente a través de la decisión adoptada por la persona."*

68. Al estar previsto la decisión de contraer matrimonio o no, y la familia como aspectos esenciales del derecho al libre desarrollo de la personalidad, resulta puntual el conocer lo que esto conlleva, siendo relevante el contenido del numeral 15 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales *"Protocolo de San Salvador"* mismo que refiere que la familia es *"el elemento natural y fundamental de la sociedad",* teniendo derecho toda persona a constituir una familia, no siendo limitación alguna su orientación sexual, identidad y expresión de género ni su diversidad corporal, determinación que igualmente acoge el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 23.2 y el diverso 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

69. Por su parte, el artículo 17.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos expresa que *"se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta convención",* por lo que el argumentar un incumplimiento con las leyes internas que aluden que el matrimonio podrá ser celebrado únicamente entre un hombre y una mujer, merma el principio de no discriminación limitando con ello la libertad configurativa de las y los legisladores ya expresada en el apartado anterior.

70. En este sentido, el principio 24 titulado *"El Derecho a Formar una Familia"* de los Principios de Yogyakarta establece que toda persona tiene el derecho a formar una familia, con independencia de su orientación sexual o identidad de género. Existen diversas configuraciones de familias. Ninguna familia puede ser sometida a discriminación basada en la orientación sexual o identidad de género de cualquiera de sus integrantes, extendiendo dicho mandato una serie de obligaciones para los Estados destacando para el caso del presente los siguientes:

> *"A. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de asegurar el derecho a formar una familia, incluso a través del acceso a adopción o a reproducción asistida (incluyendo la inseminación por donante), sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género;*

B. Velarán por que las leyes y políticas reconozcan la diversidad de formas de familias, incluidas aquellas que no son definidas por descendencia o matrimonio, y adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole necesarias para asegurar que ninguna familia sea sometida a discriminación basada en la orientación sexual o identidad de género de cualquiera de sus integrantes, incluso en lo que respecta al bienestar social y otros beneficios relacionados con la familia, al empleo y a la inmigración […]

D. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de asegurar que en aquellos Estados que reconocen los matrimonios o las uniones registradas entre personas de un mismo sexo, cualquier derecho, privilegio, obligación o beneficio que se otorga a personas de sexo diferente que están casadas o han registrado su unión esté disponible, en igualdad de condiciones, para parejas del mismo sexo casadas o que han registrado su unión…"

71. La Tesis Jurisprudencial 1a./J. 43/2015[15], prevé dentro de su contenido una declaratoria de inconstitucionalidad de todas aquellas leyes de cualquier entidad federativa que definan al matrimonio como aquel que se celebra únicamente entre un hombre y una mujer, como lo es el artículo 7 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, siendo por lo tanto imperativo que el reconocimiento del matrimonio igualitario se encuentre presente en la agenda legislativa, máxime a que el acceso a este no puede estar condicionado por una orientación sexual ya que, esta unión física y jurídica es un componente esencial en el proyecto de vida de las personas que se pretenden sujetar a ese vínculo institucional siendo ineludiblemente necesario para garantizar su derecho al libre desarrollo de la

[15] ***"MATRIMONIO. LA LEY DE CUALQUIER ENTIDAD FEDERATIVA QUE, POR UN LADO, CONSIDERE QUE LA FINALIDAD DE AQUÉL ES LA PROCREACIÓN Y/O QUE LO DEFINA COMO EL QUE SE CELEBRA ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER, ES INCONSTITUCIONAL****. Considerar que la finalidad del matrimonio es la procreación constituye una medida no idónea para cumplir con la única finalidad constitucional a la que puede obedecer la medida: la protección de la familia como realidad social. Pretender vincular los requisitos del matrimonio a las preferencias sexuales de quienes pueden acceder a la institución matrimonial con la procreación es discriminatorio, pues excluye injustificadamente del acceso al matrimonio a las parejas homosexuales que están situadas en condiciones similares a las parejas heterosexuales. La distinción es discriminatoria porque las preferencias sexuales no constituyen un aspecto relevante para hacer la distinción en relación con el fin constitucionalmente imperioso. Como la finalidad del matrimonio no es la procreación, no tiene razón justificada que la unión matrimonial sea heterosexual, ni que se enuncie como "entre un solo hombre y una sola mujer". Dicha enunciación resulta discriminatoria en su mera expresión. Al respecto cabe recordar que está prohibida cualquier norma discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, tanto por parte de autoridades estatales como de particulares, pueden disminuir o restringir los derechos de una persona a partir de su orientación sexual. Así pues, bajo ninguna circunstancia se puede negar o restringir a nadie un derecho con base en su orientación sexual. Por tanto, no es factible hacer compatible o conforme un enunciado que es claramente excluyente";* época: décima, registro: 2009407, instancia: Primera Sala, tipo de tesis: jurisprudencia, fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 19, junio de 2015, tomo I, materia(s): Constitucional, Civil, tesis: 1a./J. 43/2015 (10a.), página: 536.

personalidad mismo que surge de la dignidad humana que es el derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano.

72. El matrimonio es una institución secular que, al igual que la gran mayoría de las instituciones, roles y perspectivas sociales, ha sufrido cambios radicales en la actualidad, por lo que la falta de visibilización de estas evoluciones no deben ser condicionantes para impedir el matrimonio por una orientación sexual, ello a pesar de que se cuenta con una perspectiva personal determinista del matrimonio y no como una forma de convivencia susceptible de cambios sociales y jurídicos.

73. El derecho a contraer matrimonio así como el de formar una familia, con independencia de la orientación sexual o identidad de género es indispensable para el reconocimiento de la personalidad jurídica, la cual brinda a todas las personas una garantía de disfrutar de su capacidad jurídica en todos los aspectos de la vida por lo que, los actos realizados por **AR1** y **AR2**, merman no solo el poder llevar a cabo un acto de carácter civil si no que también, en alcance a los principios de interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos, vulnera la garantía de goce de derechos de carácter económicos, sociales y culturales como lo es seguridad social, la salud e incluso sucesorios o de carácter patrimonial.

74. En razón de ello, la SCJN ha determinado lo siguiente:

> *"Época: Décima Época*
> *Registro: 2010677*
> *Instancia: Primera Sala*
> *Tipo de Tesis: Jurisprudencia*
> *Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*
> *Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I*
> *Materia(s): Constitucional*
> *Tesis: 1a./J. 86/2015 (10a.)*
> *Página: 187*
>
> ***MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. LAS NORMAS CIVILES QUE IMPIDEN ESTA POSIBILIDAD, PROVOCAN UNA DOBLE DISCRIMINACIÓN, AL PRIVAR A LAS PAREJAS HOMOSEXUALES DE LOS BENEFICIOS MATERIALES Y EXPRESIVOS QUE SE OBTIENEN CON DICHA INSTITUCIÓN.*** *El matrimonio comporta el derecho a tener acceso a los*

beneficios expresivos asociados a dicha institución, así como el derecho a otros beneficios materiales, económicos y no económicos, que las leyes adscriben al matrimonio (por causa de muerte de uno de los cónyuges, de solidaridad, de propiedad, en la toma subrogada de decisiones médicas, migratorios, etcétera). En este sentido, las normas civiles que impiden a las parejas del mismo sexo el acceso a la institución matrimonial producen una doble discriminación, pues no sólo se les priva a las parejas homosexuales de los beneficios expresivos que comporta el matrimonio, sino también de los materiales; exclusión que pudiera incluso llegar a afectar a sus hijos al colocarlos en un plano de desventaja respecto de los hijos de parejas heterosexuales".

75. La Declaración conjunta para poner alto a los actos de violencia, y a las violaciones de derechos humanos dirigidos en contra las personas por su orientación sexual e identidad de género de las Naciones Unidas, hacen un reconocimiento a que estas cuestiones tocan fibras sensibles de muchos, incluso dentro de nuestras propias sociedades por lo que reafirman la importancia de establecer un diálogo respetuoso a fin de arribar a una base común en donde se reconozca que ninguna persona debe padecer estigmatización, violencia o maltrato por ningún motivo, siendo responsabilidad de las partes actuantes de guiarse por los principios de universalidad y no discriminación, ejerciendo con civilidad y paz actos que sean parte de un proceso natural de reeducación de una sociedad que, en razón de una estructura educativa heteronormativas y de etnocentrismo, permite la persistencia de actos de intolerancia social[16].

76. En razón de lo anterior, se reafirma el principio de la universalidad de los derechos humanos, el principio de no discriminación que exige que estas prerrogativas se apliquen por igual a todos los seres humanos, independientemente de su orientación o identidad de género, confirmando con ello la necesidad de la armonización legislativa, a fin de eliminar cualquier contenido discriminatoria en las normas, procurando con ello un cambio paradigmático en la conducta de la sociedad respecto a lo que hoy se concibe como matrimonio y familia *"tradicional"*, garantizando en todo momento la igualdad, la diversidad sexual, la autodeterminación de la persona y el libre desarrollo de la personalidad.

[16] **ONU**, *"Declaración conjunta para poner alto a los actos de violencia, y a las violaciones de derechos humanos dirigidos en contra las personas por su orientación sexual e identidad de género"*, 22 de marzo de 2011, consultable en sitio web http://trabajo.gob.ar/downloads/diversidadsexual/onu_declaracion_alto_actos_de_violencia.pdf

77. De persistir hechos como los analizados en la presente, se fortalecen las construcciones teóricas, discursivas, políticas y jurídicas que han redundado en prácticas desiguales, discriminatorias, lesivas de la dignidad y violatorias de los derechos humanos de las personas LGBTTTIQ+.

V. REPARACIÓN DEL DAÑO

78. La CrIDH ha señalado que la reparación es un término genérico que comprende las diferentes maneras de cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido, misma que comprende diversos *"modos específicos"* de reparar dado a que *"varían según la lesión producida",* señalado a su vez que la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación, hecho que de no ser posible, se deben implementar una serie de medidas para que además de garantizar el respeto de los derechos vulnerados, se reparen las consecuencias que produjeron los hechos violatorios.

79. Paralelamente, los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, aluden en su numeral 15 que *"una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos […] la reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido".*

80. En alcance a ello, el artículo 1, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determina que *"todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley"*, reparación que debe realizarse de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva de conformidad al numeral 7 fracción II de la Ley General de Víctimas.

81. El artículo 7, apartado A, párrafo segundo de la Constitución Local establece que *"todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos […] en consecuencia el Estado y los Municipios deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos…".*

82. De igual forma, los artículos 1 párrafos tercero y cuarto, 2 fracción I, 7 fracciones II, VI, VII y VIII, 8, 26, 27, 61, 62, 64, 73, 74, 88, 110 fracción IV, 111 y 126 fracción VIII de la citada Ley General de Víctimas, aluden que existe la obligación de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno a reparar a las víctimas de violaciones a derechos humanos de forma integral y de manera correlativa a esta obligación, este derecho deberá ser garantizado a través de la realización de medidas de rehabilitación, satisfacción y de no repetición.

83. Paralelamente, la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California, publicada el 29 de octubre de 2018, dentro de sus numerales 1, 2, 3 fracción I, 8 fracciones II, VI y VII, 25, 26, 27, 50, 51, 57 y 58, reconoce la responsabilidad de las autoridades Estatales y municipales de ejercer acciones que garanticen la reparación integral del daño causado a las víctimas de violaciones a los derechos humanos, estableciendo una dinámica en la cual convergen instancias u organismos que, a la fecha de la emisión de la presente, no se encuentran materializados al existir un plazo vigente para su constitución, por lo que en alcance al artículo transitorio décimo cuarto de la multicitada Ley General de Víctimas, las acciones coordinadas para el cumplimiento de dicha obligación es competencia de la Secretaría General de Gobierno, considerando procedente para la Defensoría la reparación de los daños ocasionados a las víctimas en los siguientes términos:

A) MEDIDAS DE REHABILITACIÓN

84. De conformidad al artículo 62 de la Ley General de Víctimas, en su fracción I y 51 fracción I de la Ley en el Estado, al haberse acreditado hechos violatorios a derechos humanos relacionados con el libre desarrollo a la personalidad el cual, tal y como se indicó en el cuerpo de la presente atañe a la psique y a la dignidad de las personas, la rehabilitación debe incluir la atención psicológica, la cual se debe brindar en caso de así requerirlo las víctimas y previo consentimiento expreso, para con ello aliviar o contrarrestar los efectos de los actos cometidos en su contra, no implicando en ningún

momento la repetición de eventos traumáticos, sino que corresponderá enfocarse en todo caso a la superación de la condición de las víctimas.

B) MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

85. Los numerales 27, fracción IV y 73 fracciones IV y V de la multicitada Ley General de Víctimas, así como el numeral 57 fracciones IV y V de la Ley de Víctimas en el Estado de Baja California, ponen de manifiesto que las medidas de satisfacción persiguen el reconocimiento y restablecimiento de la dignidad de las víctimas por lo que deberán incluir, en caso de ser procedente, la aplicación de sanciones administrativas para **AR1** y **AR2** en razón de su actuar vulnerante a derechos humanos, de acuerdo a su grado de responsabilidad.

C) MEDIDAS DE NO REPETICIÓN

86. Las medidas de no repetición son aquellas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos humanos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturales, por lo que para el caso en concreto, resulta aplicable el diseñar e impartir un curso integral dirigido al personal del H. XXII Ayuntamiento de Mexicali, particularmente del Registro Civil, en el cual se sensibilice y capacite en derechos humanos como lo es al libre desarrollo de la personalidad en razón del derecho al matrimonio y a la familia, los derechos de la comunidad LGBTTTIQ, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, a la igualdad y no discriminación, así como al trato digno, el cual deberá ser impartido por personas calificadas y con suficiente experiencia en las materias antes señaladas.

87. De la misma manera, en la Recomendación 1/17 emitida por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, se hizo extensiva la determinación a la Secretaría General de Gobierno de emitir un Protocolo de Atención con perspectiva de género para las Oficialías del Registro Civil, mismo que hasta la fecha la Comisión Estatal no cuenta con evidencias de cumplimiento, motivo por el cual se reitera la necesidad de contar con un instrumento bajo una visión de derechos humanos que brinde certeza a las y los servidores públicos de dicha dependencia respecto del trato hacia la ciudadanía, atendiendo a la emisión de medidas y acciones afirmativas con una perspectiva de interseccionalidad y bajo los principios de progresividad y universalidad de los derechos humanos.

88. Paralelamente, resulta aplicable al caso la realización de campañas de difusión masiva en los medios de comunicación conducentes así como la colocación de carteles informativos en las dependencias públicas tanto del Gobierno del Estado como del Ayuntamiento de Mexicali, en los cuales se pretenda informar y concientizar tanto a las servidoras y servidores públicos como a la población en general, sobre los derechos a la igualdad y la erradicación de actos discriminatorios y de intolerancia social, ello a efecto de subsanar los efectos de los hechos materia de la presente Recomendación, ello con un enfoque proactivo para eliminar la segregación y la discriminación sistémica en la práctica.

89. Cabe resaltar que en los casos como los tratantes, el ejercer acciones de armonización legislativa, son la vía adecuada para verdaderamente garantizar la no repetición de hechos violatorios a los derechos humanos en razón de la discriminación al no llevar a cabo matrimonios igualitarios en el Estado, acto de homologación que deberá sujetarse a los estándares internacionales y nacionales descritos en el cuerpo de la presente Recomendación, reformas que deberán puntualmente modificar el texto contenido por los artículos 7 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 143 y 144 del Código Civil del Estado de Baja California, a fin de que se garantice el acceso a contraer matrimonio civil en igualdad de condiciones para todas las personas, así como también para cambiar la apreciación de que el fin del matrimonio lo constituye el *"procrear"* o la llamada *"perpetuación de la especie"* siendo esta una decisión personal de la pareja en razón de su proyecto de vida y su libertad en el desarrollo de su persona.

90. Bajo esa tesitura, se observa la viabilidad de solicitar la armonización legislativa de los ordenamientos referidos en el cuerpo de la presente misma que deberá partir de una perspectiva de derechos humanos así como la adopción de los principios de progresividad o de integralidad maximizadora del sistema, que reconocen que los derechos humanos están en un proceso de constante evolución, lo cual representa que ninguna política pueda generar un retroceso o regresión en el reconocimiento, goce o garantía de algún derecho fundamental[17].

91. En consecuencia de lo anterior y pese a la incansable lucha de la sociedad civil organizada en pro de las prerrogativas de este colectivo, se siguen observando casos

[17] **Federación Iberoamericana del Ombudsman** (FIO), *"Modelo de Lineamientos para la Atención Especializada Dirigida a la Población Sexualmente Diversa por parte de las Instituciones de Derechos Humanos"*, Primera Edición, marzo 2018, página 28.

como el tratante en los cuales las múltiples disposiciones de carácter internacional, regional y nacional, son ignoradas, teniendo como consecuencia una ruptura en la esfera de los derechos de las víctimas, por lo que al acreditarse violaciones a derechos humanos de **V1, V2, V3** y **V4**, ello a consecuencia de la negativa de acceso en igualdad de condiciones al matrimonio civil, así como ante actos de violencia institucional y de discriminación, partiendo del principio de eficacia directa o autoejecutividad[18] de los derechos humanos, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California se permite formular respetuosamente a ustedes las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES.

PRIMERA. Efectúen las gestiones y/o trámites correspondientes para que se repare de manera integral los daños ocasionados a **V1, V2, V3 y V4**, incluyendo la atención psicológica que requieran, misma que deberá ser gratuita y por el tiempo que sea necesario hasta su total rehabilitación psíquica y emocional, y envié a este Organismo Estatal las constancias que acrediten su debido cumplimiento en un plazo no mayor a tres meses.

SEGUNDA. Realicen las acciones necesarias para que se lleve a cabo el diseño e implementación de un programa de educación, formación y capacitación sobre el derecho a la igualdad, legalidad, seguridad jurídica, a la no discriminación, al libre desarrollo de la personalidad, a la familia y al matrimonio, a no ser sometida a violencia institucional, el control de convencionalidad, interpretación conforme y el principio pro persona, dirigido a todas y todos los servidores públicos que conforman el XXII Ayuntamiento de Mexicali y de la Dirección Estatal del Registro Civil, enfáticamente aquellas personas que laboren en las Oficialías de dicha dependencia, enviando a esta Comisión Estatal las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Hagan pública la presente Recomendación y emitan una circular en la que se instruya a todo el personal a su cargo a que garanticen en todo momento el respeto de los derechos humanos de toda persona, entre ellos el derecho a la igualdad, a la no discriminación, al trato digno, a no ser sometida a violencia institucional, con el fin de que respeten en todo momento la dignidad humana y se abstengan de realizar

[18] **Principio de eficacia directa o autoejecutividad de los derechos humanos**: este principio implica que los derechos humanos tienen aplicación directa, sin que la falta o defectuosa regulación de los derechos contenida en normas secundarias o reglamentarias deba servir para la plena vigencia de los mismos. *Ibídem*.

cualquier acción discriminatoria o que atente en contra de su dignidad, enviando a este Organismo Estatal pruebas de su cumplimiento.

CUARTA. Giren sus instrucciones correspondientes para realizar una campaña de difusión a través de los medios correspondientes a fin de promover el derecho a la igualdad, a la no discriminación, al trato digno, a no ser sometido a violencia institucional, así como a los derechos de la comunidad de LGBTTTIQ+, a efecto de sensibilizar y concientizar a la sociedad logrando con ello contrarrestar los efectos de lo que erróneamente se ha expresado del matrimonio igualitario y como esta figura atenta en contra de la familia, enviando a esta Comisión Estatal evidencias de su cumplimiento.

A la Secretaría General de Gobierno del Estado de Baja California:

QUINTA. Realice las acciones necesarias a efecto de que se emita respuesta favorable a las solicitudes presentadas por **V1** y **V2**, así como **V3** y **V4**, respectivamente, conforme a las observaciones expuestas, para con ello proceder a la celebración de sus matrimonios civiles, haciendo llegar a este Organismo Autónomo las pruebas de cumplimiento.

SEXTA. Ordene la realización de las acciones necesarias para que se adecuen los formatos de Actas de Matrimonio utilizadas por las Oficialías del Registro Civil en el Estado, particularmente en Mexicali, mismos que deberán atender a los principios de igualdad y no discriminación, remitiendo las documentales que acrediten su cumplimiento a esta Comisión Estatal.

SÉPTIMA. Emprenda las gestiones correspondientes a fin de solicitar al Congreso del Estado, llevar a cabo las adecuaciones legislativas correspondientes a los ordenamientos citados en el texto del presente así como todos aquellos en materia civil y familiar que resulten necesarios a efecto de que se permita contraer matrimonio civil a todas las personas y en condiciones tales que se impida cualquier tipo de discriminación, remitiendo evidencias de su cumplimiento.

A la Presidencia Municipal del XXII Ayuntamiento de Mexicali:

OCTAVA. Instruya a quien corresponda para que se dé vista y en su caso inicien la investigación administrativa correspondiente para determinar la responsabilidad en la que pudieron incurrir **AR1** y **AR2**, remitiendo a esta Defensoría constancias que acrediten su debido cumplimiento.

NOVENA. Gire las instrucciones correspondientes a fin de que se ofrezca una disculpa a las víctimas por parte de **AR1** y **AR2**, enviando a esta Defensoría constancias que acrediten su debido cumplimiento.

92. La presente Recomendación tiene el carácter de pública, de conformidad a lo dispuesto por el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 47 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidoras y servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente le confiere la Ley, así como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, constitucional la investigación que proceda por parte de la dependencia administrativa o cualquiera otras autoridades competentes, para que en el marco de sus atribuciones aplique la sanción conducente y se subsane la irregularidad de que se trate.

93. De conformidad con el artículo 47, último párrafo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California y 129 de su Reglamento Interno, le solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, sea informada dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, así mismo las pruebas correspondientes al cumplimiento de la presente Recomendación se envíen a la Comisión Estatal en el término de cinco días hábiles contados a partir de su aceptación de la misma.

94. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California quedará en libertad de hacer pública, precisamente esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 48 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California y 129 del Reglamento

Interno, se podrá solicitar al Congreso del Estado su comparecencia a efecto de que explique el motivo de su negativa.

LA PRESIDENTA

LICDA. MELBA ADRIANA OLVERA RODRÍGUEZ